

**ACUERDO N° 007
DE MARZO 10 DE 2017**

**"POR MEDIO DEL
CUAL SE EXPIDE EL
NUEVO ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE
NUEVA GRANADA
MAGDALENA"**

Nueva Granada Magdalena, Marzo 21 de 2017

Dr.

OSCAR RUIZ BOHORQUEZ

Alcalde Municipal

E. S. D.

REF: REMISION DE PROYECTO DE ACUERDO

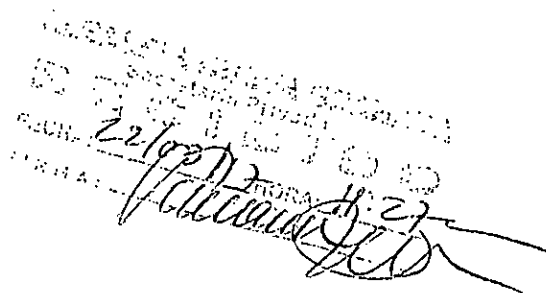
Estimado Alcalde:

Por medio del presente oficio le hago remisión del Acuerdo N° 007 de Marzo 10 de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA"**

Para su sanción, publicación y cumplimiento.

Cordialmente,


ROSA RESTREPO ANDRADES
Secretaria del Concejo Municipal


CONCEJO MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
RECIBO 22/03/17
FIRMA: [Signature]

**ACUERDO N° 007
(DE MARZO 10 DE 2017)**

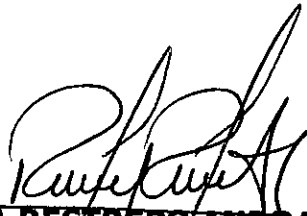
**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO
DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA"**

INFORME SECRETARIAL DE MARZO 21 DE 2017

La suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Nueva Granada Magdalena.

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en días y sesiones diferentes, según las normas que rige la materia.



ROSA RESTREPO ANDRADES
Secretaria del Concejo Municipal

Índice

Pág.

TITULO PRELIMINAR (DISPOSICIONES GENERALES)

- CAPITULO PRIMERO - EL TRIBUTO -----6
- CAPITULO II - ESTATUTO TRIBUTARIO-----7

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TITULO I IMPUESTOS MUNICIPALES

- CAPITULO I - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-----9
- CAPITULO II -IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-----20
- CAPITULO III - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS----- 36
- CAPITULO IV-SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL---38
- CAPITULO V - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL----- 39
- CAPITULO VI - IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS----- 42
- CAPITULO VII - IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA----- 46
- CAPITULO VIII - IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO----52
- CAPITULO IX - ESTAMPILLA PRO CULTURA-----57
- CAPITULO X - ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR----60
- CAPITULO XI - ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA-----62
- CAPITULO XII - SOBRETASA A LA GASOLINA-----63
- CAPITULO XIII CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS - -----64
- CAPITULO XIV-ESTAMPILLA PRO-CALAMIDADES Y RIESGOS DE DESASTRES----- 66

TITULO II IMPUESTOS CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

- CAPITULO I-IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES-----68
- CAPITULO II -IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR-----69

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I NORMAS GENERALES

- CAPITULO I -ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS-----71
- CAPITULO II ACTUACIONES-----73
- CAPITULO III NOTIFICACIONES-----73

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

- CAPITULO I - NORMAS COMUNES-----76
- CAPITULO II - DECLARACIONES TRIBUTARIAS-----76
- CAPITULO III - OTROS DEBERES FORMALES-----91

TITULO III SANCIONES

- CAPITULO I - NORMAS GENERALES-----103

- CAPITULO II -SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACION-----105
- CAPITULO III-SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS-----112
- CAPITULO IV- SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS-----112
- CAPITULO V - OTRAS SANCIONES-----113

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- CAPITULO I NORMAS GENERALES-----117
- CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES-----120

TITULO V RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

- CAPITULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-----127
- CAPITULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS-----129
- CAPITULO III REVOCATORIA DIRECTA-----130

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

- CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES-----131

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- CAPÍTULO I -RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO-----135
- SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
-----137
- AUTO RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO----- 144
- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES----- 145
- CAPITULO II EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA-----146

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO----- 151

TITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN-----154

TITULO X DEVOLUCIONES-----156

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES----- 161

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO

EL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO.

Es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones que requiera el Municipio de NUEVA GRANADA mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio de NUEVA GRANADA, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia; sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. AUTONOMIA.

El Municipio de NUEVA GRANADA, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y de la Ley.

ARTÍCULO 4. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto Tributario del Municipio de NUEVA GRANADA tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de NUEVA GRANADA, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@butlook.com*

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la administración tributaria municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

CAPITULO II

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 7. COMPILACION DE LOS TRIBUTOS.

El presente Estatuto Tributario es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTICULO 8. IMPUESTOS CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS MUNICIPALES

El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Municipio de NUEVA GRANADA:

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa Ambiental.
3. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
4. Sobretasa bomberil.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuesto de espectáculos públicos.
7. Impuesto de delineación urbana.

Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com

8. Impuesto al servicio de alumbrado público.
9. Estampilla Pro - Cultura.
10. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
11. Estampilla pro- Universidad del Magdalena.
12. Sobre tasa a la gasolina.
13. Contribución especial sobre contratos de obras publicas
14. Estampilla pro- calamidades y riesgo de desastres
15. Impuesto sobre vehículos automotores.
16. Impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 9. REGLAMENTACION VIGENTE.

Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

Impuestos Municipales

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado y regulado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1430 de 2010.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de NUEVA GRANADA y se genera por la existencia del predio o de la construcción.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o del municipio, cuando estén en poder de particulares.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO

El Municipio de NUEVA GRANADA, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o del municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Son igualmente sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no se podrá transferir al comprador.

ARTÍCULO 15. CAUSACIÓN:

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 16. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año calendario.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, para lo cual deberá tener en cuenta que el valor que determine como base gravable no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales. En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo primero: El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 070 del 4 de febrero de 2011 del Igac y demás normas que la modifican o complementan.

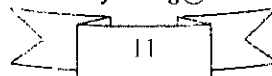
Parágrafo segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda con el avalúo catastral vigente y una vez se produzca la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral, se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE PARA PREDIOS NO INCORPORADOS EN LA BASE CATASTRAL O SIN AVALUO CATASTRAL.

Para aquellos predios a los cuales la autoridad catastral no les haya fijado avalúo catastral, o no se encuentren incorporados a la base catastral, el contribuyente propietario, poseedor o usufructuario estará obligado a presentar declaración privada

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com*



determinando como base gravable mínima el valor que resulte de multiplicar al área del predio por el valor por metro cuadrado que fije la Secretaría de Hacienda Municipal. Una vez la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac, incorpore los predios a la base catastral y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

Para determinar el valor mínimo de la base gravable los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados que corresponda a cada parte. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Parágrafo primero: Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo segundo: Los valores por metro cuadrado serán ajustados anualmente conforme al índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el gobierno nacional y se deberán actualizar cuando se realicen procesos de actualización catastral.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán auto avaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 19. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales de conservación se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional.

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar ante la autoridad catastral y obtener de ella la revisión del avalúo catastral cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. La revisión y ajuste se sujetará a los procedimientos técnicos y administrativos definidos por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 21. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.

Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 22. IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES EN COOPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 23. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de NUEVA GRANADA:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de NUEVA GRANADA a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com

6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares.
8. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de NUEVA GRANADA hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de NUEVA GRANADA.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

9. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a los fines propios de dichas entidades.
10. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, los predios de la policía nacional dedicados únicamente a los fines propios de cada institución.
11. Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Urbanos, son los ubicados dentro del perímetro urbano, definido por el Concejo Municipal

Predios Rurales: Son los ubicados fuera del perímetro urbano del municipio: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del terreno.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Predios Urbanizados no Edificados: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Predios no urbanizables. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
2. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
3. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
4. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
5. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
6. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
7. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
8. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
9. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
10. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
11. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
12. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
13. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
14. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
15. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
16. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
17. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o social. Entre otros, están: centro de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

Parágrafo. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTÍCULO 26. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS

De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial unificado oscilarán entre el cinco por mil (5/1.000) y el dieciséis por mil (16/1.000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Avalúo catastral EN PESOS.
- b) Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

TARIFAS SOBRE AVALUO	TARIFA POR MIL
A. VIVIENDA	
Menores de 5.000.000	5
De 5.000.001 a 25.000.000	6
De 25.000.001 a 50.000.000	8
Mayores de 50.000.001 millones	10
B. INMUEBLES DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	10
C. INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL	8
D. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	12
E. LOS PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	11
F. EDIFICACIONES QUE AMENCEN RUINA	16

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

TARIFAS SOBRE AVALUO			TARIFA POR MIL
A. PREDIOS URBANIZABLES	NO	URBANIZADOS	33
B. PREDIOS URBANIZADOS	NO	EDIFICADOS	33

3. PREDIOS RURALES

TARIFAS SOBRE AVALUO	TARIFA POR MIL
Menores de 30.000.000	5
De 30.000.001 a 60.000.000	6
De 60.000.001 a 100.000.000	8
Mayores a 100.000.001	10

ARTÍCULO 27. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

ARTÍCULO 28. PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 31 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para pago del impuesto predial unificado.

- Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto durante el primer bimestre de cada año tendrán un descuento del 30% sobre el valor del impuesto a cargo.

Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com

- b. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado durante el segundo bimestre de cada año tendrán un descuento del 15 % sobre el valor del impuesto a cargo.

PARAGRAFO 1. Los descuentos solo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2. A partir del tercer bimestre de cada vigencia fiscal, los contribuyentes que adeuden la actual vigencia y no la hayan cancelado, cancelaran intereses por mora a la tarifa fijada por el gobierno y la Ley, para liquidar los impuestos territoriales o Nacionales.

ARTÍCULO 29. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias previamente autorizadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de NUEVA GRANADA, deberá acreditarse ante el Notario, el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución de valorización.

El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y del tesoro y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 31. TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adóptese un porcentaje del 15% sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado con destino a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. (CORPAMAG)

PARAGRAFO 1. La secretaria de Hacienda y del tesoro deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa al medio ambiente y girar a Corporación Autónoma Regional del Magdalena dentro los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio de NUEVA GRANADA a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), causara un interés moratorio en el mismo porcentaje establecido en el código civil.

ARTÍCULO 32. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto predial será liquidado por la administración municipal a través del sistema de Liquidación-Factura, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 18 del presente estatuto.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR.

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente

si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de notariado, servicios que prestan los curadores urbanos, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos

domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 39. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Parágrafo: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 41. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria Municipal así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de NUEVA GRANADA, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 43. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: Posición y certificado de cambio

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com*

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de NUEVA GRANADA, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de

industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 46. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 47. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de NUEVA GRANADA, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA.

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 49. CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES:

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en el municipio de NUEVA GRANADA los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos: contribuyentes régimen común y contribuyentes régimen simplificado.

ARTICULO 50. CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN SIMPLIFICADO:

Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para efectos del impuesto presunto a pagar tendrán cuatro (4) categorías: primera, segunda, tercera y cuarta.

Para determinar a que categoría pertenece un contribuyente del régimen simplificado, la administración tributaria municipal realizara los estudios y verificaciones necesarias.

ARTICULO 51: PARAMETROS PARA DETERMINAR LA CATEGORIA DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Para determinar a qué categoría a que pertenece un contribuyente del régimen simplificado, la administración tributaria municipal realizará los estudios y verificaciones necesarias, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Realización de la actividad gravada en establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio comercial.
2. Propiedad o valor del canon de arrendamiento mensual del establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio donde se desarrolla la actividad gravada.
3. Área en metros cuadrados del establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio donde se desarrolla la actividad gravada.
4. Número de personas que laboran en el establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio.

Sin perjuicio de sus facultades de fiscalización que le permitan constatar el cumplimiento de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución general o particular, categorizará a éstos contribuyentes, tomando como base la información que figure en el Sistema de Información Tributaria y los estudios y las verificaciones directas que realice.

ARTICULO 52. CONTRIBUYENTES DE LA PRIMERA CATEGORIA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Pertenecen a la primera categoría del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la actividad gravada se desarrolle en establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio de propiedad del contribuyente o el canon de arrendamiento mensual supere las diez (10) UVT.
2. Que la actividad gravada se desarrolle en establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio de con un área superior a cincuenta metros cuadrados (50 m²)

3. Que, en el establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio laboren más de tres (3) personas, independientemente que se trate de familiares o trabajadores vinculados o no laboralmente.

ARTICULO 53. CONTRIBUYENTES DE LA SEGUNDA CATEGORIA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Pertenecen a la segunda categoría del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes que cumplan por lo menos dos (2) de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 54. CONTRIBUYENTES DE LA TERCERA CATEGORIA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Pertenecen a la tercera categoría del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio los contribuyentes, que cumplan por lo menos uno (1) de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 55. CONTRIBUYENTES DE LA CUARTA CATEGORIA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Pertenecen a la cuarta categoría del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes que no cumplan con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior o y aquellos que realizan la actividad gravada, sin establecimiento comercial, oficina, sede, local o negocio

ARTICULO 56. IMPUESTO MÍNIMO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, deberán pagar anualmente, a título de autoretención de acuerdo con la categoría a que pertenezcan, los siguientes valores expresados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

REGIMEN SIMPLIFICADO	VALOR EN UVT
PRIMERA CATEGORÍA	12. UVT (Valor año 2017: \$ 382.308)
SEGUNDA CATEGORÍA	6 UVT (Valor año 2017: \$ 191.154)
TERCERA CATEGORÍA	3. UVT (Valor año 2017: \$ 95.577)
CUARTA CATEGORÍA	2 UVT (Valor año 2017: \$ 63.859)

ARTÍCULO 57. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el

*Dirección kra. 6 No. 4A-95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com*

municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo Primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	TIPO ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación y producción de alimentos y bebidas no alcohólicas, fabricación de calzado, ropa y demás prendas de vestir	4.0 x 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	6,0 x 1000
103	Demás actividades industriales	5.0 x 1.000

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO	TIPO ACTIVIDAD	TARIFA
200	Distribuidores exclusivos al por mayor, de cemento, leche, azúcar, licores, cervezas,	4.5 X 1000

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com*

	distribuidores y comercializadores de insumos agrícolas, incluidas las semillas	
201	Tienda graneros, depósitos mayoristas, que vendan víveres, abarrotes y granos	5 X 1000
202	Venta de materiales para la construcción, venta de automotores, incluidas motocicletas, ferreterías, papelerías, venta de drogas humanas.	6 X 1000
203	Venta de dragas veterinarias, venta de prendas de vestir, ropa, calzado, telas, electrodomésticos y muebles.	6.5 x 1000
204	Venta de loterías, rifas, sorteos, prenderías, joyerías, lencerías, artículos de lujos y decoraciones.	7 x 1000
205	Comercialización de combustibles, derivados del petróleo, comercializadores de energía eléctrica y las actividades definidas como mercantiles en los numerales 3, 5 y 6 del código de comercio.	10 x 1000
203	Demás actividades comerciales	6 x 1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

CÓDIGO	TIPO ACTIVIDAD	TARIFA
300	Educación privada que prestan los establecimientos educativos no públicos, técnicos, tecnológicos y universitarios.	6.0 x 1000
301	Transporte, servicios de mantenimiento y reparaciones eléctricas y mecánicas, zapaterías y sastrerías o modisterías, peluquerías, cafeterías y restaurantes.	6.0 x 1000
302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión programación de televisión, publicidad en pantallas leds, Consultorías, presentación de películas en salas de cine;	7.0 x 1000
303	Hoteles, Clubes Sociales, Bares, Grilles, Tabernas, Discotecas y similares; Billares, Moteles, Amoblados Residencias y similares; Servicios públicos; Servicios de televisión; Telefonía Celular; Compraventas.	10.0 x 1000

Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com

304	Compraventas, vigilancia privada, arrendamiento de bienes inmuebles	7.5 x 1000
306	Clínicas privadas y laboratorios clínicos.	10 x 1000
307	Demás actividades de servicios	7.0 x 1000

ACTIVIDADES PARA EL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	TIPO ACTIVIDAD	TARIFA
401	Entidades Financieras	5.0 x 1000

ARTICULO 59. IMPUESTO ANUAL MINIMO.

En todas las actividades sujetas a la aplicación del impuesto de industria y comercio y complementarios, para los contribuyentes declarantes pertenecientes al régimen común el monto mínimo a pagar por dicho concepto, no podrá ser inferior a medio salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes declarantes y la administración tributaria al momento de determinar oficialmente el impuesto mediante el procedimiento de aforo, no podrán liquidar como auto retención o impuesto de industria y comercio anual definitivo un valor inferior a 38 UVT (Valor año 2017: \$1.210.642)

ARTÍCULO 60. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Nueva Granada aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de NUEVA GRANADA, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El Municipio de NUEVA GRANADA y sus secretarías.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

9. El simple ejercicio de las profesiones liberales.

Parágrafo Primero. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio del Municipio.

Parágrafo Segundo: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 2 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTICULO 62. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.
3. Las nuevas empresas industriales, que se radiquen en el municipio de NUEVA GRANADA de forma permanente entre el 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por dos (2) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para el primer (1) año, el 100%, el segundo (2) año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le

corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

4. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en el municipio de NUEVA GRANADA en forma permanente entre desde el 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, que generen respectivamente entre veinte (20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones:

Para los dos (2) primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda municipal allegando los documentos incluyendo estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos

ARTÍCULO 65. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de NUEVA GRANADA es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 66. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE Y TARIFA

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 68. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100)

Parágrafo Primero. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo Segundo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad Se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y la propiedad o posesión de bienes inmuebles en jurisdicción del municipio de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 71. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de NUEVA GRANADA es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias.

ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio y los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE.

Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado liquidado.

ARTÍCULO 74. CAUSACIÓN.

La sobretasa bomberil se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado liquidado.

ARTÍCULO 75. TARIFA.

La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor del impuesto de industria y comercio y diez por ciento (10%) del impuesto predial unificado liquidado.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 77. CAMPO DE APLICACIÓN

Establécese el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de NUEVA GRANADA.

Se entiende por publicidad exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño de respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto el Municipio de NUEVA GRANADA y en el radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 80. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m^2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m^2); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smmv) por año.

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de 8 a 12 M^2	2 smmv por año
Vallas de 12 m^2 o más	3 smmv por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8 m^2 o más	3smmv por año

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual

continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 2. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga el registro de la valla o al colocar la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Parágrafo. La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el municipio de NUEVA GRANADA liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 83. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los sujetos pasivos a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTÍCULO 84. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto, a la publicidad visual exterior, las vallas de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando se observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Las agencias de publicidad, los anunciantes, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, son responsables solidarios del impuesto no consignado oportunamente y de sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 86. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.

Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad visual exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen

ARTICULO 87. LUGARES DE UBICACIÓN Y CONDICIONES PARA REGISTRO, CONTENIDO Y MANTENIMIENTO.

La administración municipal dictará las normas de carácter general necesarias para establecer los lugares y las condiciones de ubicación en zonas urbanas y rurales y sus contenidos, así como el registro y el mantenimiento que permanentemente deben realizar los responsables de la ubicación.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR.

Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos,

corrales, plazas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de NUEVA GRANADA es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO.

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 92. EXENCIONES.

Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

- a. Los espectáculos públicos que se verifiquen en la plaza MUNICIPAL o cualquier sitio otro autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- c. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.

- d. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE.

Los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 94. TARIFAS.

La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la administración municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e. El permiso correspondiente de la dependencia municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- f. Recibo de los demás pagos por ley establecidos.

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio de NUEVA GRANADA, para responder por los impuestos que llegaren a causarse.

ARTÍCULO 96. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, las cuales deberán ser oportunamente presentadas en tres (3) ejemplares.

Parágrafo. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

ARTÍCULO 97. FORMA DE PAGO.

El impuesto se cancela en la Secretaria de Hacienda o en la entidad bancaria que ella determine a más tardar tres (3) días antes de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados antes de la primera función.

ARTÍCULO 98. CANCELACIÓN DEL PERMISO.

El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 99. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán el impuesto correspondiente dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 100.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICION GENERAL DEL TRIBUTO.

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de Delineación Urbana o de Construcción es un impuesto que percibe el Municipio, y se genera en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes. El impuesto de delineación urbana, su causación, liquidación y su pago es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

ARTICULO 101: HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, el cual, se cancelará ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 102. CAUSACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que ocurra el hecho generador en el municipio de NUEVA GRANADA.

Parágrafo. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 103. SUJETOS DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de NUEVA GRANADA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a

título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Igualmente, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el municipio de NUEVA GRANADA, la constituye el valor obra, por el porcentaje asignado, para el caso de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Impuesto de delineación = Valor de la obra x % tarifa

VALOR POR OBRA	BASE GRAVABLE
DE 0 A 5 MILLONES	Medio salario mínimo diarios legales por metro cuadrado
DE 5.000.001 A 10.000.000	Un (1) salario mínimo diarios legales por metro cuadrado
DE 10.000.001 A 15.000.000	Uno y Medio (1.5) salario mínimo diarios legales por metro cuadrado
DE 15.000.0001 A 20.000.000	Dos (2) salario mínimo diarios legales por metro cuadrado

DE 20.000.001 A 25.000.000	Dos y Medio (2.5) salario mínimo diarios legales por metro cuadrado
DE 25.000.001 EN ADELANTE	Tres (3) salario mínimo diarios legales por metro cuadrado
ZONA INDUSTRIAL	Cuatro (4) salario mínimo diarios legales por metro cuadrado
ZONA COMERCIAL	Cuatro (4) salario mínimo diarios legales por metro cuadrado

ARTICULO 105. TARIFA.

La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana será del Diez por mil (10 x 1000) sobre el valor determinado como base gravable.

Los costos anteriores serán actualizados anualmente al inicio de cada vigencia fiscal por la Oficina Asesora de Planeación Municipal a través de acto administrativo, teniendo como referente el costo directo por metro cuadrado de construcción.

ARTÍCULO 106. EXCLUSIONES Y EXENCIONES.

Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción y el reconocimiento de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

Están exentos del pago del impuesto de delineación urbana:

1. La construcción y adecuación de bienes inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional (Sector Fundacional de NUEVA GRANADA), de conservación histórica y de patrimonio histórico, siempre y cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de NUEVA

GRANADA, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de NUEVA GRANADA sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.
4. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.

ARTÍCULO 107. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA URBANISITICA.

Toda obra de construcción que se adelante en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, previstas en los Artículos 7 y 64 del Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo adicione o modifique, en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de NUEVA GRANADA, deberán contar con la respectiva Licencia urbanística expedida por la secretaría de planeación.

Parágrafo: primero: Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaria de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a) La Secretaría de Hacienda deberá llevar registros automáticos sobre montos a recaudar en cada vigencia, niveles de recaudo, cartera por cobrar y sobre los mecanismos establecidos para el eficiente manejo de esta renta.
- b) La Secretaria de Planeación Municipal dentro de sus funciones del control urbano del Municipio de NUEVA GRANADA, informará los datos de los metros cuadrados construidos en las edificaciones que se desarrollen y que sean sujetas a la causación del impuesto de delineación urbana.

Parágrafo segundo: Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de delineación urbana. La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 108. DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

El impuesto será liquidado para el caso de construcciones en las modalidades de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, por la Secretaría de Hacienda Municipal previa presentación de declaración y/o autoliquidación por parte del contribuyente y será cancelado en las oficinas bancarias que el municipio autorice, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

El pago del impuesto será requisito indispensable para la radicación en debida forma de la solicitud de expedición de la licencia urbanística ante la secretaria de planeación para el caso de construcciones, en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, previstas en los Artículos 7 y 64 del Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione o modifique.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el secretario de planeación la presentación y pago del impuesto.

Parágrafo primero: procedimiento del cálculo del impuesto. Para que el contribuyente a través de una declaración y/o autoliquidación cumpla con la obligación del pago del impuesto de delineación urbana, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. El contribuyente deberá dirigirse a la ventanilla de la Oficina de Recaudos y solicitar el formulario de declaración y/o autoliquidación del Impuesto de Delineación urbana y lo diligenciará en su totalidad.

2. La Secretaria de Hacienda Municipal procederá a verificar lo consignado en el formulario y a liquidar el impuesto con base en la fórmula establecida en el presente Acuerdo.
3. Una vez liquidado, el contribuyente procederá a pagar con el recibo oficial la suma facturada en la entidad bancaria indicada por la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual, al verificar el pago, expedirá la correspondiente paz y salvo
4. Este paz y salvo será requisito indispensable para radicar en debida forma la solicitud de licencia urbanística ante la secretaria de planeación municipal

Parágrafo segundo: Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se tramite la respectiva licencia urbanística por etapa.

Parágrafo tercero: Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Parágrafo cuarto: sanción por mora. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago antes del inicio de la construcción en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

En la misma sanción incurrían, los contribuyentes que presenten su liquidación por un valor inferior a los efectivamente ejecutados. Para tal efecto, la secretaria de Planeación Municipal a través de sus controles posteriores de obras y/o por solicitud de la Secretaria de Hacienda realizara la visita técnica al respectivo inmueble, con el objeto de constatar el área real y efectiva de construcción desarrollada.

Para efectos de la estimación del tiempo de causación de la mora se determinará a partir de la fecha de elaboración del informe técnico pericial de control urbano realizado por la secretaria de Planeación Municipal, quien a su vez notificará a la Secretaria de Hacienda Municipal de la existencia de la misma.

Parágrafo Quinto: Devolución de Impuesto de Delineación Urbana: En los casos en que el impuesto de delineación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitara a la Secretaría de Hacienda Municipal la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento que para tal fin establezca la Secretaria de Hacienda Municipal. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar un certificado de ocupación en el que se determinará las áreas reales edificadas, documento que deberá solicitarlo ante la secretaria de Planeación Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICION

El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1. El Impuesto de alumbrado público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación de los costos, gastos e inversiones que demanda el mismo por la prestación del servicio de Alumbrado Público en vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán el suministro de energía eléctrica, la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, la interventoría y la expansión del servicio.

ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR.

La obligación de cancelar el impuesto de Alumbrado Público se origina del beneficio directo o indirecto, como usuario potencial receptor, del servicio de Alumbrado Público prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

- 1) SUJETO ACTIVO.** El Impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción es de carácter municipal. Por lo tanto, el Municipio es el sujeto activo, en el radica las potestades tributarias de administración, es el titular de los

derechos de liquidación, control, fiscalización, recaudo, cobro y disposición de los recursos correspondientes y, en consecuencia, podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen su eficaz y eficiente recaudo, con sujeción a la ley y a lo regulado en este acuerdo y en la Ley.

- 2) SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público el contribuyente o responsable. El contribuyente o responsable del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, y sus asimiladas como los patrimonios autónomos, propietarios o no, poseedores o arrendatarios, ocupante o usuario, beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio, usuario potencial receptor del servicio, de acuerdo con la base gravable del tributo

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE Y COBRO DEL IMPUESTO.

Las tarifas del Impuesto para los contribuyentes son las que se indican en este estatuto. Para los diferentes sectores, consiste en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, antes de subsidios, con un valor mínimo en pesos, indexado anualmente en el IPC. También podrá consistir en una suma mensual en pesos indexada anualmente en el IPC que certifique el DANE y que se haya causado en el año anterior o en una cantidad fija de salarios mínimos mensuales. En consonancia con el Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), el Decreto Reglamentario 850 de 1965, la Ley 141 de 1994, el Artículo 11 de la Ley 401 de 1997, el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994, los contribuyentes que se denominan como empresas de distribución de gas natural, son aquellas cuyo sistema de distribución de gas natural de alta o baja presión estén situadas en la jurisdicción del Municipio y no incluye ni la exploración ni la explotación del gas, solo la distribución. Para el caso de Telecomunicaciones fija y móvil se entienden como tales las empresas propietarias de sistemas de telecomunicaciones fija y móvil que operen en el Municipio y empresas cuyas antenas de telecomunicaciones o telefonía fija, móvil o celular, estén situadas en la Jurisdicción del Municipio. Para el caso de empresas de transporte de gas natural, se entienden como tal las empresas cuyo sistema de Transporte de Gas Natural de alta o baja presión estén situadas o atraviesen la Jurisdicción del Municipio. Para el caso de líneas de transmisión y Subtransmisión de energía y subestaciones de energía, se entienden empresas propietarias de sistemas y líneas de transmisión y subtransmisión de energía y empresas propietarias de subestaciones de energía que operen en el Municipio. La repartición de dichos costos, gastos e inversiones se hace de forma proporcional y mensual entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socioeconómicos.

ARTÍCULO 113. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Para los contribuyentes residenciales, comerciales, oficiales e industriales, la tarifa será del quince por ciento (15%) del valor del consumo de energía eléctrica, antes de subsidios y contribuciones, con unas tarifas mínimas así a precios del año 2015: Residenciales: Estrato uno: \$4.500. Estrato dos: \$7.500. Estrato 3 y siguientes: \$12.500. Comercial: \$13.000. Oficial: \$48.000. Industrial: \$50.000. Al aplicar el 15% del consumo de energía y en caso de que el resultado sea inferior a la tarifa mínima mensual en pesos correspondiente, se le deberá facturar dicha tarifa mínima en pesos. En caso de que el resultado sea mayor, se le deberá aplicar el mayor valor. El valor de la tarifa mínima mensual se reajusta cada Primero de Enero, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor IPC, causado en el año anterior, certificado por el DANE. Otros contribuyentes pagaran las siguientes tarifas.

CONTRIBUYENTE	TARIFA MENSUAL EN SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente)
Empresas cuyo sistema de Distribución de Gas Natural de alta o baja presión estén situadas en la Jurisdicción del Municipio, están obligadas al pago de una tarifa mensual de:	10 SMLMV
Empresas cuyo sistema de Transporte de Gas Natural de alta o baja presión estén situadas o atraviesen la Jurisdicción del Municipio, están obligadas al pago de una tarifa mensual de:	10 SMLMV
Empresas de telecomunicaciones y empresas cuyas antenas de telecomunicaciones o telefonía fija, móvil o celular, estén situadas en la Jurisdicción del Municipio están obligadas al pago de una tarifa mensual de:	8 SMLMV
Empresas propietarias u operadoras de sistemas de telecomunicaciones fija, móvil o celular que operen en el Municipio están obligadas al pago de una tarifa mensual	10 SMLMV

de:	
Entidades bancarias, están obligadas al pago de una tarifa mensual de:	4 SMLMV
Empresas propietarias de líneas de transmisión y/o subtransmisión de energía eléctrica y/o subestaciones eléctricas están obligadas al pago de una tarifa mensual de:	10 SMLMV
Empresas dedicadas al almacenamiento del petróleo y sus derivados, cuyo sistema de almacenamiento esté situado en la jurisdicción del Municipio, están obligados al pago del Impuesto de alumbrado público una tarifa mensual de:	10 SMLMV
Empresas Generadoras, Cogeneradoras y Autogeneradoras de Energía, establecidas en Jurisdicción del Municipio o que suministren o consuman dicha Energía en el Municipio, están obligados al pago del Impuesto de alumbrado público una tarifa mensual de:	10 SMLMV
Empresas productoras de Biocombustibles, establecidas en Jurisdicción del Municipio, están obligados al pago del Impuesto de alumbrado público una tarifa mensual de:	10 SMLMV
Empresas propietarias de sistemas de distribución de gasolina y sus derivados están obligadas al pago de una tarifa mensual de:	0.5 SMLMV

PARAGRAFO: Cuando un mismo contribuyente este incurso en más de una categoría, pagará solo aquella de mayor valor y en caso de que hubiese pagado la de menor valor, podrá descontar dicho pago y estará obligado solo al pago de la diferencia entre una y otra.

ARTÍCULO 114. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Para aquellos contribuyentes que sean al mismo tiempo suscriptores del servicio de energía eléctrica, el Municipio suscribirá convenios de facturación y recaudo del Impuesto con las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía en el Municipio, en cuyo caso, el valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía. Los demás contribuyentes deberán presentar las respectivas declaraciones del Impuesto, como se indica en este estatuto.

ARTÍCULO 115. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO Y DECLARACION DEL IMPUESTO.

El vencimiento del término para el pago oportuno del Impuesto de Alumbrado Público, en el caso de los contribuyentes a los cuales les factura la Empresa local de Energía, es la fecha de vencimiento de la factura de dicha Empresa. Para el caso de los demás contribuyentes, que deberán girarle al Concesionario del Servicio en nombre del Municipio, será el quinto día hábil del mes siguiente. La cartera en mora, a cargo de contribuyentes, que por virtud de la Ley le entregue el Comercializador Local de Energía al Municipio, y la cartera en mora en general, además del cobro coactivo que le cabe, podrá ser facturada y cobrada de manera simultánea con otros Impuestos Municipales. Este impuesto es declarable mediante la DECLARACION MENSUAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, que se presentará a más tardar el quinto (5) día hábil de cada mes, según formato que adopta la Secretaria de Hacienda Municipal. En el caso de la omisión de la Declaración Mensual del Impuesto de Alumbrado Público, la sanción será de tres (3) veces el valor del Impuesto a pagar. Para el caso de los contribuyentes que cancelan el Impuesto a través de la Empresa Local de Energía y para esta misma, el reporte mensual de facturación y recaudo donde se incluya el pago, a más tardar el quinto (5) día hábil de cada mes, se tendrá como Declaración del Impuesto cuando incluya su pago por autoconsumo. En el caso de las empresas con las cuales el Municipio celebre convenios de facturación y recaudo de este Impuesto, se les cataloga como "agentes de recaudo" para todos los efectos legales y fiscales.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de NUEVA GRANADA, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 118. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura los organismos y entidades del Municipio y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería, respecto de los contratos que celebren.

ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la estampilla pro- cultura es toda persona natural o jurídica que incurra en el hecho generador.

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR.

Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla pro culturas en el Municipio de NUEVA GRANADA son:

Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com

Todos los Contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa suscritos por el Municipio y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1.993, al igual que el Concejo Municipal y la Personería

ARTÍCULO 121 CAUSACIÓN.

La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de NUEVA GRANADA y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Estampilla pro cultura, será el valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de NUEVA GRANADA y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo Municipal y la Personería.

Parágrafo. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 123. TARIFA.

Los sujetos pasivos de la estampilla Pro cultura en el Municipio de NUEVA GRANADA pagarán el uno por ciento (1.0%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 124. EXCLUSIONES.

Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y de cooperación y en general, los contratos celebrados entre entes públicos y entidades sin ánimo de lucro, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

ARTÍCULO 125. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.

Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 126. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla se destinará:

- a) El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.
- b) Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.

- c) La adquisición mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta la Casa de la Cultura.
- d) Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
- e) Dotación de bibliotecas.
- f) Adquisición de elementos para la sala de música.
- g) Promoción de eventos culturales dentro de los cuales se entiende incluida la feria tradicional.
- h) Todos aquellos actos que con lleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El monto de la estampilla pro cultura, será cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato. La cual se liquidará aplicando la tarifa establecida en el presente estatuto.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 128. AUTORIZACION LEGAL.

La estampilla para el bienestar del Adulto Mayor tiene como fuente legal la ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de NUEVA GRANADA, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este tributo todas las personas naturales o jurídicas suscriban contratos con el Municipio.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA.

El hecho generador de este tributo, es la suscripción de contratos incluidas sus adiciones, si la hubiere, con el Municipio de NUEVA GRANADA y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1.993, al igual que el Concejo Municipal y la Personería

La base gravable será el monto del contrato suscrito, sumadas sus adiciones, si la hubiere.

La tarifa a aplicar para este tributo, será la que corresponda al Municipio teniendo en cuenta la categoría en que se encuentre, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

Los sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de NUEVA GRANADA pagarán el uno por ciento (1.0%) del valor de la base gravable determinada.

ARTICULO 132. DESTINACION.

El producto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinará a la financiación de los Centros Vida, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, conforme a los lineamientos de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 133. EXENCIONES.

Se eximen del pago de este tributo los contratos de empréstitos u operaciones asimiladas de crédito, que suscriba el municipio con el sector financiero y los contratos o convenios de interadministrativos y/o de cooperación suscritos con entidades del sector oficial y con entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 134. LIQUIDACION Y PAGO.

El monto de la estampilla pro bienestar del adulto mayor, será cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato. La cual se liquidará aplicando la tarifa establecida en el presente estatuto.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del recaudo de la estampilla, será el Municipio de NUEVA GRANADA, quien a su vez la transferirá a la Universidad del Magdalena.

ARTICULO 136. SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos, serán las personas naturales o jurídicas que tengan contratos de obra, suministro, consultoría, con el Municipio de Nueva Granada, o que realicen el hecho generador.

ARTICULO 137. HECHO GENERADOR.

Es el momento en el cual Municipio de NUEVA GRANADA realiza el pago total o parcial de la cuenta de los contratos, de obras, consultorías y suministro que se hayan suscrito con el Municipio de NUEVA GRANADA.

ARTICULO 138. TARIFA.

La tarifa aplicable a los contratos señalados en los artículos anteriores, será (1%) por ciento del valor del contrato.

ARTICULO 139. DESTINACION DE LOS RECURSOS.

Estos recursos serán transferidos a la universidad del Magdalena dentro de los 15 días siguientes de cada mes, previa verificación de lo retenido por este concepto, y existirá una cuenta bancaria en donde se depositarán estos dineros.

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-ming@outlook.com*

PARAGRAFO. La Universidad del Magdalena, tiene la obligación de suministrar al Municipio la emisión de las estampillas con los diferentes montos y a la vez firmar los respectivos convenios de cooperación que conlleven a otorgar becas a estudiantes del municipio y hacer extensivos programas académicos en nuestro Municipio.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de NUEVA GRANADA, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 143 RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 146. TARIFA.

La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es de dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 147. FUNDAMENTO LEGAL.

La contribución especial sobre contratos de obra pública, es la autorizada por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR.

La suscripción o adición de contratos de obra pública con el Municipio de Nueva Granada o cualquier otra entidad de orden descentralizado, siempre que tales contratos se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas. Así como la celebración de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Nueva Granada es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obras públicas que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos de obras públicas con el Municipio de Nueva Granada o cualquier otra entidad de orden descentralizado y cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes, siempre que tales contratos se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE.

Constituyen base gravable de la contribución especial sobre contratos de obra pública, el valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULOS 152. TARIFA.

La tarifa aplicable es el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición para los contratos de obra pública.

Y el 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del.

ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o su adicción.

ARTICULO 154. FORMA DE PAGO.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Nueva Granada o la entidad descentralizada del orden municipal, descontará el cinco por ciento (5%) del valor de cada acta de pago al contratista. Y tratándose de concesiones el concesionario pagará directamente el 2.5 por mil del valor del recaudo bruto mensual que genere la respectiva concesión de conformidad con la liquidación avalada por la respectiva interventoría.

El valor retenido por la entidad descentralizada contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria que señale el Municipio.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad respectiva a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 155. DESTINACIÓN.

Con los recursos generados por esta contribución, harán parte del Fondo de Seguridad constituido a través del Acuerdo 13 de 2008 y se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado conforme (Ley 548 / 99, Ley 1421 de 2010 y Decreto 399 de 2011).

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO-CALAMIDADES Y RIESGOS DE DESASTRES

ARTICULO 156. AUTORIZACION LEGAL.

La Estampilla Pro-calamidades y riesgos de desastres, está autorizada por la ley 1523 de 2012, y reglamentada a través del acuerdo N° 010 del 14 de octubre de 2013 aprobado por el Honorable concejo municipal de Nueva Granada.

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR.

La suscripción de contratos de obras públicas y/o adiciones que se suscriban con el Municipio de NUEVA GRANADA o sus entidades descentralizadas, siempre y cuando éstos cumplan con el lleno de los resquitos.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Estampilla Pro-calamidades y riesgos de desastres es el Municipio de NUEVA GRANADA, a quien corresponde, el control, recaudo, fiscalización, liquidación, administración y cobro de la misma.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos de obras públicas con el Municipio de NUEVA GRANADA o sus entidades descentralizadas, incluyendo las adiciones que se hagan sobre estos contratos.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Estampilla Pro-calamidades y riesgos de desastres, será el valor general del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de NUEVA GRANADA y/o sus entidades descentralizadas, previo cumplimiento al lleno de resquitos.

ARTICULO 161. TARIFA.

Los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-calamidades y riesgos de desastres, se les aplicará una tarifa del Dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

ARTICULO 162. DESTINACION.

Los recursos derivados de la Estampilla Pro-calamidades y riesgos de desastres, se destinarán a financiar las políticas públicas para la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección, seguridad ambiental, sanitaria, bienestar, calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y atender la población afectada por la ocurrencia de desastres o de calamidad pública o de naturaleza similar.

TITULO II

IMPUESTOS CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 164. DEFINICION.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Hecho Generador: Propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Base Gravable: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.

Tarifa: La tarifa es la establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 166. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de NUEVA GRANADA, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 167. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com*

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de NUEVA GRANADA el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPITULO II

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 168. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, es el autorizado por el Artículo 17, numeral 3º de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor diferente al bovino en jurisdicción del municipio de NUEVA GRANADA, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración.

ARTICULO 170. SUJETO ACTIVO. El municipio de NUEVA GRANADA es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 171. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que sea objeto de sacrificio.

ARTICULO 172. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 173. TARIFA. La tarifa por el degüello de ganado menor será el equivalente Al 30% del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 174. CERTIFICADO DE PROCEDENCIA.

Para efectos de control sanitarios, control al robo de ganado menor y de control de este impuesto toda carne de ganado menor que se expendan, comercialice, distribuya o

ingrese al municipio deberá tener un certificado de origen del municipio de donde proviene la carne o se sacrificó el ganado menor. El certificado incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Numero consecutivo
2. Lugar y fecha de expedición
3. Nombre, identificación y domicilio del propietario de ganado menor.
4. Número de unidades de ganado sacrificadas.
5. Peso total.
6. Valor del impuesto liquidado.
7. Sello y constancia de pago del impuesto.

PARAGRAFO 1. El certificado de procedencia será expedido, previo pago del impuesto de degüello y una vez verificada la procedencia lícita del ganado menor, por parte del inspector.

PARAGRAFO 2. para los sacrificios en los días festivos o inhábiles o cuando no haya matadero en funcionamiento o inspección disponible los certificados se solicitarán el día hábil que anteceda al día festivo del sacrificio. En tales casos estos certificados tendrán una vigencia de 72 horas.

PARRAGRAFO 3. La comercialización, expendio, venta o distribución de carne de ganado menor sin tener este certificado se considerará una contravención de policía y dará lugar al decomiso inmediato de la carne expendida o en venta o distribuida por parte de la policía local y demás autoridades de policía, además del respectivo cierre del establecimiento donde se expende la carne o la prohibición de venta de carne en el lugar por 48 horas.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 175. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 176. NORMA GENERAL DE REMISIÓN

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de NUEVA GRANADA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 177. PRINCIPIO DE JUSTICIA

Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 179. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el Jefe de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 180. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 181. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 182. NOTIFICACIONES.

Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 183. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo Primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 184. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 185. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro o gaceta oficial y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 186. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA

Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de NUEVA GRANADA y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal de NUEVA GRANADA, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 187. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 188. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual (Régimen Simplificado) y bimestral (Régimen común) del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración bimestral de auto retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, Avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
6. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

7. Declaración bimestral de retención en la fuente de impuestos Municipales en los casos que se señale.

Parágrafo primero. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 189. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Art. 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo Segundo. En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 190. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 191. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 192. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 193. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 194. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del Impuesto Predial Unificado, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional; cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo Primero: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo Segundo: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 195. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 196. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.

En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 197. INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secretarías de hacienda departamental y municipal.

Para ese efecto, la Administración Tributaria Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Así mismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado.

ARTÍCULO 198. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 199. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Art. 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 200. CORRECCIONES PROVOCADAS POR REQUERIMIENTO ESPECIAL O POR LIQUIDACION DE REVISION.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de sanciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 201. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda – administración tributaria Municipal, la oficina de control interno del Municipio y el área de Sistemas, establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.

ARTÍCULO 202. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-ning@outlook.com*

ARTÍCULO 203. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN – FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 204. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de NUEVA GRANADA.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com*

privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

PARÁGRAFO. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 205. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 206. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Administración Tributaria Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante, la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el presente Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Parágrafo primero. De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el auto avalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo segundo. EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el auto avalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo Tercero. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de NUEVA GRANADA.

Las Liquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

ARTÍCULO 207. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de auto avalúo.

ARTÍCULO 208. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas, miembros de uniones temporales (U.T) y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas

contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 209. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR.

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 210. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL.

Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 211. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Las empresas de energía encargadas del recaudo del alumbrado público deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 212. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararan y pagaran las retenciones y/o autoretencciones por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil bimestralmente. Los contribuyentes del régimen común declararan y pagaran las retenciones y/o autoretencciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo, gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 213. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se liquida por la autoridad ambiental o quien haga sus veces, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el

contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 214. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

El impuesto será liquidado para el caso de construcciones en las modalidades de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, por la Secretaría de Hacienda Municipal y será cancelado en las oficinas bancarias autorizadas por la Alcaldía Municipal o quien haga sus veces, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

El pago del impuesto será requisito indispensable para la radicación en debida forma de la solicitud de expedición de la licencia urbanística ante la Secretaría de hacienda municipal para el caso de construcciones, en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, previstas en los Artículos 7 y 64 del Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione o modifique.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 215. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los contribuyentes del impuesto unificado del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles antes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas el plazo será de cinco (5) días contados antes de la primera función.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo Primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 216. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentaran declaración de retención en la fuente en los plazos y en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 217. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 218. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedarán inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante, lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que cumplan para el 2017 de las condiciones para pertenecer al régimen simplificado, deberán inscribirse como tal a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año 2017. Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 219. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 220. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el

régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 221. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que, en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 222. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 223. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2017 y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos

contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, en los términos del presente Acuerdo dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IVA.

Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de NUEVA GRANADA, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.

2. Presentar declaración anual,
3. Practicarse y pagar las autoretencciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 226. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de NUEVA GRANADA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de NUEVA GRANADA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 227. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Acuerdo Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la

información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de NUEVA GRANADA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los Acuerdos

reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 229. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTÍCULO 230. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo: El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 232. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 233. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.

Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención

6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
7. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las autoretenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 235. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 236. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 237. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 238. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 239. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com

ARTÍCULO 241. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 242. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. La Secretaria de hacienda municipal o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración de Impuestos Municipales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TITULO III

Sanciones

CAPITULO I

Normas generales

ARTÍCULO 244. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 245. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable,

o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN MÍNIMA.

Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a 5.6 UVT.

Respecto del impuesto predial unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será de acuerdo a la siguiente tabla:

USO		UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
RESIDENCIAL		4.2 UVT
DIFERENTE RESIDENCIAL	A	5.6 UVT

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 247. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 248. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

*Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com*

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de NUEVA GRANADA en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o

construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto unificado de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 251. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del

vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 256. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO.

En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 258. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 230 de este Acuerdo y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES.

La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 264. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 265. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 267. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 268. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 269. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 270. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Jefe de la Administración Tributaria Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria Municipal.

TITULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

CAPITULO I

Normas generales

ARTÍCULO 273. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 275. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 276. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 277. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 278. FACULTADES DE REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279. EMPLAZAMIENTOS.

La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 280. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 281. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 282. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA.

Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 283. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 284. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Liquidación de corrección

ARTÍCULO 285. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que el presente acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de las declaraciones de retención y auto retención del Ica y ajustes de los saldos de las cuentas, cometidos en las liquidaciones oficiales.

Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 286. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Administración de Impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 287. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADADAS.

Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión

ARTÍCULO 290. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 292. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder,

ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 293. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 294. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 295. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTAR

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de

datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 296. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de Adición y Provisional.

ARTÍCULO 297. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTÍCULO 298. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto

a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicará el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 299. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 300. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario nacional.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 301. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Administración Tributaria Municipales, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones

previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 303. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 304. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 305. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete

la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPITULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 306. OTROS RECURSOS.

En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 307. RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 308. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 309. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 310. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director de Impuestos.

ARTÍCULO 311. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 312. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 313. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 314. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.

Radica en el área jurídica de la Administración Tributaria Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 315. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 316. RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 317. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 318. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 319. PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste,

o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 320. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de NUEVA GRANADA los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 321. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 322. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la

correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 323. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 324. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 325. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 326. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 327. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 328. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 329. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 330. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de NUEVA GRANADA y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 331. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Magdalena, el Municipio de NUEVA GRANADA, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
 6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Parágrafo primero: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autoretenención bimestral.

ARTÍCULO 332. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 333. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de NUEVA GRANADA catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 334. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 334. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 335. BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

ARTÍCULO 336. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.

Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 337. TARIFA.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 338. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 339. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.

No existe base mínima de retenciones por compra de bienes y servicio, por lo tanto esta se realizará sobre el 100% del monto de la operación excluyendo el IVA.

ARTÍCULO 340. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 341. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 343. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 344. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 345. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS.

Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 346. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 347. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 348. AGENTES AUTORETENEDORES.

Los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretencciones en la fuente por la totalidad (100%) de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretencciones bimestralmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las autoretencciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo, gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 349. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE.

La autoretencción en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo : Imputación de la Autoretencción del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil de los Contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretencción pagada en los términos del artículo anterior, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretencciones, descontarán de las autoretencciones liquidadas en cada periodo las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por autoretencciones del periodo no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los periodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autoretencciones practicadas durante el año, serán imputadas en la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención. En ningún caso las declaraciones de autoretencciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 350. RETENCIÓN EN LA FUENTE.

En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

Parágrafo. La Administración Municipal podrá establecer el mecanismo de retención en la fuente a través de entidades financieras que señala el Artículo 376-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 351. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La obligación señalada en este Acuerdo en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales del mes en el cual se efectuó la consignación.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 352. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.

Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 354. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 355. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 356. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 358. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Jefe del área de Cobranzas de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Jefe de la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 359. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 360. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 361. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante los años 2017, 2018 y 2019 inclusive, la Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y Municipal, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos Municipales, podrán compensar déudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Municipio. La Secretaria de Hacienda y la Dirección de Impuestos autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

ARTÍCULO 362. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el Artículo 407 de este Acuerdo y se resolverá en el plazo señalado en el Artículo 408 de este Acuerdo.

Parágrafo primero: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Municipal de NUEVA GRANADA, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 363. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 364. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Jefe de la Administración de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Administración de Impuestos está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 365. DACIÓN EN PAGO.

Cuando el Jefe de la Administración Tributaria Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 366. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 367. MÉRITO EJECUTIVO.

Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 368. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 369. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 370. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 371. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Municipales en la Administración Tributaria Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 372. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN.

La Administración Tributaria Municipal, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en

cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 373. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 374. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 375. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN.

Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 376. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE RESTRUCTURACIÓN.

Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de restructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 377. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES.

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de NUEVA GRANADA.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de NUEVA GRANADA.

ARTÍCULO 378. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 379. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 380. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 381. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al jefe recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 383. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo primero: En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 384. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes

seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 385. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta

haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de NUEVA GRANADA, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 387. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 388. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.

Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

Dirección kra. 6 No. 4A -95.
"UN CONCEJO UNIDO POR LA PAZ"
Correo: concejo-mng@outlook.com

ARTÍCULO 389. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 390. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 391. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 239 (**OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**) del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 392. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 393. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.

La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTICULO 394. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS.

El Municipio de NUEVA GRANADA, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada. (REVISAR NORMATIVIDAD VIGENTE)

ARTÍCULO 396. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Acuerdo que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 397. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en este Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 398. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 399. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Estatuto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 013 de 28 de noviembre de 2008.

Dado en la sede del Honorable Concejo Municipal de Nueva Granada, a los Diez (10) días del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017)

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ARTURO ANTONIO VARGAS PADILLA
Presidente



VERENA JUDITH OCHOA AROCA
Primer vicepresidente



ORLANDO GARCIA PUELLO
Segundo vicepresidente



ROSA ANGELICA RESTREPO ANDRADES
Secretaria General

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA NIT. 819.003.849-0			
 	Despacho Alcalde	Versión N° 1.2	CÓDIGO MNG-O16R19
	Sanción	Fecha de Edición 30/Sept/2016	Página 1 de 1

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994

SANCIONA:

EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO N° 007 DE MARZO 10 DE 2017.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA.”

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Nueva Granada Magdalena a los Veintidós (22) días del mes de Marzo de 2017.-

OSCAR ENRIQUE RUIZ BOHORQUEZ
Alcalde Municipal

ALCALDÍA NUEVA GRANADA

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Nombre: Viviana Mendoza Ayala Cargo: Secretaria Privada Fecha: 22/03/2017	Nombre: Oscar Enrique Ruiz Bohorquez Cargo: Alcalde Municipal Fecha: 22/03/2017	Nombre: Oscar Enrique Ruiz Bohorquez Cargo: Alcalde Municipal Fecha: 22/03/2017

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA NIT. 819.003.849-0			
 	Despacho Alcalde	Versión N° 1.2	CÓDIGO MNG-O16R19
	Publicación	Fecha de Edición 30/Sept/2016	Página 1 de 1

ACUERDO N° 007

10 DE MARZO DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA.”

PUBLICACION:

La Ley 136 Artículo 81;

Una vez sancionado el Artículo, este será publicado en el Diario o Gaceta o Emisora Local o Regional, la publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción.

Se fija a los Veintidos (22) días del mes de Marzo y se desfija a los Cinco (5) días del mes de Abril de 2017.-


VIVIANA MENDOZA AYOLA
 Secretaria Privada

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Nombre: Viviana Mendoza Ayola Cargo: Secretaria Privada Fecha: 22/03/2017	Nombre: Oscar Enrique Ruiz Bohórquez Cargo: Alcalde Municipal Fecha: 22/03/2017	Nombre: Oscar Enrique Ruiz Bohórquez Cargo: Alcalde Municipal Fecha: 22/03/2017
Carrera 5 N° 4A – 57, barrio Centro Celular: 312 – 785 60 98 alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co		